



FACULTAD DE DERECHO

**LA ANULABILIDAD DE LOS ACTOS Y CONTRATOS TRAS LA REFORMA
OPERADA POR LA LEY 8/2021 LA NUEVA REGULACIÓN: ESPECIAL
REFERENCIA A LOS CONTRATOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD CON MEDIDAS DE APOYO**

Autor: Elena Corvillo Díaz

4º E1

Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro

Madrid

Abril 2022

Resumen

El objeto de este trabajo de fin de grado es el análisis jurídico de la figura de la anulabilidad antes, durante, y tras la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Para ello, se expondrá a lo largo del trabajo; las distintas nociones jurídicas que han existido sobre la anulabilidad y los artículos relacionados a la anulabilidad hasta dicha reforma, el análisis del procedimiento legislativo que sufre la Ley 8/2021 y el régimen legal de la anulabilidad de los actos realizados sin apoyo por personas que por sentencia judicial necesitan el mismo

Palabras clave: Reforma, discapacidad, derechos, Ley, capacidad, voluntad, anulabilidad, Convención.

Abstract

The aim of this final degree thesis is the legal analysis of the figure of annulment before, during, and after Law 8/2021 of June 2, which reforms civil and procedural legislation to support persons with disabilities in the exercise of their legal capacity.

For this purpose, it will be exposed throughout the work; the different legal notions that have existed on annulment and the articles related to annulment until said reform, the analysis of the legislative procedure that Law 8/2021 undergoes and the legal regime of the annulment of acts carried out without support by people who by court ruling need the same.

Keywords: Reform, disability, rights, Law, capacity, will, nullity, Convention.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. IMPORTANCIA DEL TEMA	4
1.2. OBJETIVOS Y SUBOBJETIVOS	5
1.3. METODOLOGÍA	5
1.4. EXPOSICIÓN DEL TRABAJO	6
2. NOCIONES JURÍDICAS GENERALES: teoría clásica jurídica	7
2.1. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR	7
2.2. ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTES A LA ANULABILIDAD ANTERIORES A LA REFORMA	11
3. LA LEY 8/2021 Y LA NUEVA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1301 Y SS. 15	
3.1. LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN RELACION CON LA LEY 8/2021	15
3.2. TRANSFORMACIONES EN LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS MEDIDAS DE APOYO ACTUALES	19
3.3. LA FIGURA DE LA ANULABILIDAD REFLEJADA EN EL CÓDIGO CIVIL 24	
3.4. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LA LEY 8/2021	25
4. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE DE LOS ACTOS HECHOS SIN APOYO POR PERSONAS QUE LO PRECISAN	43
4.1. ARTÍCULOS RESULTANTESError! Bookmark not defined.	
4.2. TABLAS COMPARATIVAS	46
4.3. COMENTARIO DE LAS TABLAS	51
5. CONCLUSIONES	53
6. BIBLIOGRAFÍA	54
6.1. LEGISLACIÓN	54
6.2. JURISPRUDENCIA	56
6.3. OBRAS DOCTRINALES	56

1. INTRODUCCIÓN

1.1. IMPORTANCIA DEL TEMA

Debido a la necesidad que surge en nuestro país de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, se lleva a cabo un extenso y copioso procedimiento legislativo que ha logrado finalmente la entrada en vigor de esta nueva reforma. En este tratado, se proclama en su artículo 12 que a la persona discapacitada tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida y obliga a los Estados parte a adoptar medidas para proporcionar a estas personas el apoyo que puedan necesitar en este ejercicio.¹

Se trata de la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.²

Esta compleja reforma busca la transformación del sistema anteriormente vigente, que se basaba en la sustitución de la toma de decisiones y la incapacitación de estas personas, a un sistema opuesto, el cual a través de instrumentos que proporcionen el apoyo necesario permitan a estas personas poder ejercitar su capacidad jurídica en condición de igualdad con el resto de la sociedad.

Se trata de un tema que influye a numerosos individuos y a sus familias. Como bien aparece reflejado en un Estudio del INE de 2008, España cuenta con 3,85 millones de personas con discapacidad, lo cual supone una tasa de 85,5 por mil habitantes.³ Este alto número de ciudadanos españoles a lo largo de los años han sido visto el ejercicio de su capacidad jurídica limitado por el anterior sistema. En este trabajo de investigación nos

¹ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre 2006 (BOE 21 de abril de 2008)

² Ley 8/ 2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE 3 de junio de 2021)

³ “Panorámica de la discapacidad en España. Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia” *Boletín Informativo del Instituto Nacional de Estadística (INE)*, n 10/2009. p. 2. (Recuperado de <https://www.ine.es/revistas/cifraine/1009.pdf>; última consulta 31/01/22).

centraremos en la figura de la anulabilidad de los actos de las personas discapacitadas tras la reforma anteriormente mencionada.

1.2. OBJETIVOS Y SUBOBJETIVOS

El objetivo fundamental de este trabajo consiste en el análisis del negocio jurídico anulable tras la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Contemplaremos la anulabilidad como un mecanismo de protección de estas personas con discapacidad.

- Primero: Se analizará de cuánto tiempo se consta para poder ejercitar la acción de nulidad, y en qué momento comienza este plazo en el caso de las personas con discapacidad.
- Segundo: Se expondrá qué sujetos y quiénes están legitimados para llevar a cabo esta acción de impugnación.
- Tercero: se desarrollará cuáles suponen las consecuencias de la realización de un acto o contrato en los cuales no se hace uso de los apoyos necesarios para que se ejercite la capacidad jurídica de estas personas en igualdad de condiciones con los demás.

1.3. METODOLOGÍA

La metodología a la cual se recurrirá para la realización de este trabajo de investigación será la de el método positivista legalista, que trata del análisis y de revisión de Derecho positivo.

Se investigará todo el proceso legislativo de la Ley 8/2021, analizando todos los cambios que han sufrido en su redacción los artículos 1301 y ss del CC.

1.4. EXPOSICIÓN DEL TRABAJO

Este trabajo estará estructurado en cuatro partes diferentes:

- En el primer apartado se comentarán las diferentes nociones jurídicas que han existido de la figura de la anulabilidad hasta la reforma y los artículos referentes a esta anteriores a la reforma.
- En el segundo capítulo, que supone la parte más relevante de la investigación, se realizarán los comentarios correspondientes de los artículos que recogen la figura de la anulabilidad tras la reforma y además se comparará y analizará el procedimiento legislativo que ha sufrido la Ley 8/2021 hasta la actualidad.
- En el capítulo siguiente se discute el régimen legal de la anulabilidad de los actos realizados sin apoyo por personas que por sentencia judicial necesitan el mismo, exponiendo cuáles son los artículos definitivos y una tabla que permita comparar su evolución.
- Y, por último, se expresarán las conclusiones obtenidas tras la realización del Trabajo de Fin de Grado.

2. NOCIONES JURÍDICAS GENERALES: teoría clásica jurídica

En este capítulo nos centraremos en desarrollar el concepto de anulabilidad desde la percepción jurídica clásica, de la que nos serviremos de obras de diversos autores, en profundizar cómo se ha entendido el concepto hasta entonces y cómo era el sistema en el que se encontraba situado antes de la reforma. Comprobaremos y analizaremos sus perspectivas referentes a esta figura legal que han conformado la teoría jurídica que estaba vigente, y aquellos requisitos y circunstancias que eran necesarias para que se pudieran invalidar los actos y contratos de las personas discapacitadas antes de que entrara en vigor la Ley 8/2021.

2.1. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

Para poder explicar claramente la figura de la anulabilidad como uno de los tipos de ineficacia tenemos que explicar los procesos relativos al concepto de persona. Primeramente, debe comprenderse que tradicionalmente se ha hecho referencia a los términos como la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. El individuo en el Derecho se percibe, mediante una perspectiva formal-positiva, como un ser capaz de deberes y obligaciones.

Se trata del individuo que puede estar sujeto a relaciones jurídicas que componen su propia esfera jurídica, y esta forma de ser o estar frente al Derecho presenta dos facetas como señala José María Ruiz de Huidobro de Carlos: La primera es más estática, aquello a lo que se puede obligar e imponer estas relaciones jurídicas de las que estamos hablando, lo cual supone la capacidad jurídica y la segunda es una faceta más dinámica la cual se basa en el poder de gobierno de estas relaciones y que consiste en la capacidad de obrar.⁴

La capacidad jurídica de la persona puede definirse como la aptitud que tiene el individuo para ser titular de relaciones jurídicas y que como dice Ruiz de Huidobro supone una consecuencia de la personalidad, es decir que todos constamos de una personalidad

⁴ Ruiz de Huidobro de Carlos, J., Derecho de la persona: introducción al Derecho civil, Dykinson, S.L., Madrid, 2016, p. 155.

jurídica en condición de igualdad con todos los demás. El hecho de no ejercerla no limita el poder tenerla, y el que exista una exclusión a la hora de que una persona pueda tener la titularidad de una relación jurídica por la propia ley, debe estar justificada para que no supongan un menoscabo a la dignidad de la persona.

Estas exclusiones se pueden deber a la naturaleza de la relación, la situación del individuo en la propia comunidad o que atañen al objeto y al sujeto de la relación a la vez. Si se trata de una exclusión que trate sobre el propio individuo o respecto a la posición que tiene en la comunidad, estas deben ser justificadas conforme a los derechos fundamentales que completan nuestro ordenamiento jurídico, haciendo referencia a lo comentado anteriormente sobre la dignidad del ser humano y su protección.⁵

Y, por otro lado, la capacidad de obrar supone la aptitud para realizar con eficacia los actos jurídicos o ejercitar derechos. Esta capacidad de obrar puede ser plena o no plena y limitada. El hecho de que un individuo conste de una capacidad de obrar limitada constituye un hecho excepcional que se fundamenta en la protección jurídica de estos individuos ya que “por su falta natural de discernimiento o su limitación en el entender y querer, no puede actualizar satisfactoriamente el poder de gobierno sobre su esfera jurídica”.⁶

Las herramientas que utilizaba nuestro ordenamiento jurídico para llevar a cabo esta protección y atender estas situaciones de capacidad de obrar limitada, eran la asignación de un protector legal y el régimen de anulabilidad de los actos realizados por quienes les falta capacidad de obrar suficiente. Téngase en cuenta que si se trata de una persona en las que no existe un grado de discernimiento mínimo para querer o entender se recurre a la nulidad de los actos.

Pero una de las diferencias más críticas entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar supone el hecho de que esta última se determina al pertenecer a uno de los estados civiles que determinan la capacidad. Ya que como define Ruiz de Huidobro a partir de aportaciones de autores como De Castro, Delgado y Gordillo define el estado civil como: “La cualidad de la persona que resulta del puesto que tenga en cada una de las situaciones

⁵ *Ibidem*, pp. 156-158.

⁶ *Ibidem*, p. 162.

tipificadas como fundamentales en la organización civil de la comunidad; que determina el estatuto jurídico de la persona al respecto y, para ciertos estados civiles, también determina su capacidad de obrar; teniendo el estado civil en cuanto tal un régimen jurídico de protección propio y específico”.⁷

Las personas cuya discapacidad les privaba del grado de discernimiento necesario podían ver su capacidad modificada judicialmente, antiguamente eran incapacitadas; el cambio terminológico se llevó a cabo con la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria pero que aún así se seguía considerando que “conllevaba una limitación por sentencia judicial de la capacidad de obrar de las personas tal y como regulaba, en ese momento, el artículo 199 del Código Civil”⁸. El sistema aparecía reflejado en los artículos 199-201 y 215- 316 del CC. Para poder llevar a cabo esta modificación de la capacidad de estas personas, se nos dice en el artículo 199 del CC que es obligatorio que se someta la decisión a un proceso judicial en el cual se discutirá si el individuo debe declararse la modificación de su capacidad y también se contemplará aquellas posibles personas que cumplirán sus funciones de guarda o asistencia sobre los posibles declarados. Aquel sujeto que es competente para la toma de esta trascendental decisión es el Juez de 1ª Instancia del domicilio en que resida dicha persona cuya capacidad está pendiente de calificación.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 748-63, junto a los artículos que hemos mencionado del CC, proponen una protección para discapacitados y menores que se basa en primer lugar, en dotarles una institución que proteja a los mismos, como aparecía en el artículo 215 del CC que decía:

“La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizará, en los casos que proceda, mediante:

1. La tutela.

⁷ Definición aportada por Ruiz de Huidobro conjugando las anteriores definiciones aportadas por Ibídem, p. 171 Ibídem, p. 171.

⁸ Fontestad Portalés, L.. (2022). *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. AIS: Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9(2), 408–411. (disponible en <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/28136>; última consulta 3/02/22)

2. *La curatela.*

3. *El defensor judicial.*”

Y, en segundo lugar, en la limitación de la capacidad de obrar. Pero atendiendo al grado de discapacidad que presentase el individuo, se le dotaba de dos posibilidades de instituciones protectoras que podían ser; en primer lugar la institución de la curatela que englobaba aquellos a los que su capacidad natural era privada de forma importante y a los que se les proveía de asistencia y ayuda a la hora de realizar los actos que se determinasen en la sentencia como reza el artículo 289 del CC, y en segundo lugar, la patria potestad y tutela que en cambio suponía aquellos casos en los que la persona había sido privada de forma intensísima de su capacidad natural y en estos casos se recurría a la sustitución completa del individuo a la hora de actuar. En la curatela hablamos de una capacidad de obrar incompleta del individuo, mientras que en la patria potestad o tutela se trata de una situación de incapacidad completa. Recordemos que ambos necesitan de una sentencia judicial correspondiente.⁹

Una vez hemos expuesto el sistema desarrollamos la noción de la figura de la anulabilidad.

En primer lugar, Federico de Castro y Bravo nos dice que el negocio jurídico anulable “es aquel cuya invalidación depende tan solo del ejercicio de la acción de impugnación”, y que como dice el autor, los mismos se caracterizan por encontrarse en situaciones o circunstancias “indecisas o transitorias”. El negocio se transformará finalmente en nulo con la condición de que una persona que esté verdaderamente legitimada ejercite esta acción de impugnación comentada.¹⁰

Pues bien, estos negocios pueden surgir según de Castro de dos maneras distintas; que se haya realizado un negocio por personas incapaces (término que como veremos posteriormente ha sido sustituido) o por personas cuyo consentimiento ha estado viciado. Esta figura, defiende el autor, surge también como una manera de salvaguardar a estas personas que se han visto afectadas negativamente con la realización del negocio.

⁹ Ruiz de Huidobro de Carlos, J., op. cit., p. 246.

¹⁰ De Castro y Bravo, F., *El negocio jurídico*, Civitas SA, Madrid, Reimpresión 2016 edición similar 1971, p. 497.

Ello contrasta con la figura de la nulidad absoluta del negocio; el negocio nulo es definido por de Castro como “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”¹¹, ya que, si se tratase de un negocio nulo y este les generase resultados beneficiosos, el resultado de la nulidad les afectaría negativamente.

Jesús Delgado Echevarría nos dice que “el régimen de anulabilidad es uno de los regímenes típicos de la ineficacia de nuestro Derecho”, pero nos especifica también que “entendida la ineficacia no sólo como total negación de los efectos correspondientes al contenido negocia, sino también como toda desviación de estos efectos impuesta por el Ordenamiento en atención a las diversas formas de discordancia entre el supuesto negocial concreto y la hipótesis negocial normativa”¹²

2.2. ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTES A LA ANULABILIDAD ANTERIORES A LA REFORMA

Es en el propio Código Civil, donde aparecen definidos los negocios anulables en el artículo 1300, y en el cual también se especifica que debe tratarse negocios realizados por personas incapaces o bien como aparece en el artículo 1263 CC¹³ por personas que “*no pueden prestar consentimiento*” y las cuales enumera como; “*los menores no emancipados*”, “*los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir*” y “*las mujeres casadas en los casos expresados por la ley.*” y por personas que han visto su consentimiento viciado o como se refleja en el artículo 1265 “*Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.*”¹⁴

Aquellos que se encuentran legitimados para ejercitar la acción de nulidad correspondiente a estas circunstancias son los propios incapacitados, sus representantes legales y aquellos que hayan tenido su consentimiento viciado, pero haya cesado la posibilidad de que su consentimiento o capacidad siga estando viciada.

¹¹ *Ibíd*em, p. 471.

¹² Delgado Echevarría, J., La anulabilidad. Anuario de Derecho Civil, t. XXIX, n. 4, 1976, pp. 1023-1045.

¹³ En el texto original de 1889.

¹⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. p. 1022.

También debemos referirnos al hecho de que, cuando se ejercita esta acción de nulidad (en realidad acción de anulabilidad), esta va acompañada de una facultad que permite que al afectado se le devuelva a la situación anterior en la que estaba antes de verse perjudicado por la realización del negocio. Esta facultad puede denominarse acción restitutoria y aparece regulada en los artículos 1.300 al 1.304 y del 1.307 al 1.314 del CC.

Como diferencia principal frente a la nulidad absoluta y característica relevante de aquellos casos en los que puede haber anulabilidad del negocio jurídico, se tiene en cuenta que, para la realización de la acción restitutoria, como bien aparece reflejado en el artículo 1.301 del CC, se tiene un plazo de cuatro años. A partir de que pasen estos cuatro años, se puede decir que se produce la caducidad de la acción de nulidad, ya que De Castro la entiende como: “Significado conforme también con el criterio favorable a la seguridad jurídica, que se vería perturbada por el mantenimiento indefinido de situaciones inciertas”¹⁵. También, el autor comenta cómo existe una relación análoga entre la confirmación tácita del negocio y el hecho de que haya caducado el mismo, la primera de las consecuencias de estas situaciones aparece en el artículo 1313 CC que dice “*La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración*”.

Como se ha dicho la acción de nulidad caduca en el plazo de cuatro años y en el propio artículo 1301 del CC en su texto original de 1889 dice: “[...Este tiempo empezará a correr: En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado. En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato. Cuando la acción se dirija a invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio. Y cuando se refiera a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de tutela.]”

Debemos resaltar que después concreta que, en referencia a aquellos contratos celebrados por las personas con discapacidad¹⁶, el tiempo empieza a correr “desde que salieren de la tutela”. En este artículo no únicamente contempla en qué momento comienza el plazo en el cual se puede ejercitar la acción de nulidad, sino que además contempla una

¹⁵ De Castro y Bravo, F., *op. cit.*, p. 509.

¹⁶ Junto a los menores, como aparece en el artículo 1301 del Código Civil.

enumeración de aquellos supuestos en los que se aplica esta figura del negocio jurídico anulable.

Se debe tener en cuenta que esta figura únicamente se aplica a aquellos negocios que contengan un carácter patrimonial, de Castro nos habla de cómo incluso en ese preciso momento se planteaba la aplicación del negocio jurídico a negocios del Derecho de Familia y a Sucesiones, pero después explica que “la naturaleza propia de los negocios del Derecho de familia ofrece resistencia para que se les aplique el sistema de la anulabilidad” ya que “afectan al estado civil, son de interés general y su validez no debería entregarse a la voluntad individual”¹⁷.

Pero a pesar de que no se llegara a extender la aplicación de la anulabilidad sobre estos tipos de derechos, el artículo 102 del CC, en su redacción de 1889, sí llega a regular la posibilidad de que el cónyuge que hubiese sufrido vicios a la hora de prestar su consentimiento por razones de raptó, error, fuerza o miedo puede ejercitar la acción de nulidad, concediéndole esta posibilidad únicamente a él, caducando la acción “*si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error o de cesado la fuerza o la causa del miedo, o si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.*”

Se ha comentado que los legitimados para ejercer la acción de nulidad son el propio incapacitado, su representante legal y aquellos que hayan tenido su consentimiento viciado, pero haya cesado la posibilidad de que su consentimiento o capacidad siga estando viciada, pero también dispone el CC en el artículo 1302 que “*Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.*” y añade que “*Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.*”. De Castro y Bravo en este caso dice que este precepto se añade “en honor del carácter protector de la acción”.¹⁸

¹⁷ De Castro y Bravo, F., *op. cit.*, p. 502.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 506.

Por último, es necesario señalar con respecto a este tema que existe una posibilidad de que este negocio que ha constado de vicios que lo perjudican pueda “sanarse”, y que en el mismo pueda reestablecerse esa validez original que había sido frustrada posteriormente. La confirmación aparece regulada en el propio CC, y aparece la definición de la misma en el artículo 1313:

“La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.”

Esta figura “manifiesta una de las características del mecanismo peculiar de la anulabilidad”¹⁹ y es al propio protegido al que le compete elegir si quiere que el contrato finalmente sea anulado o no como aparece regulado en el artículo 1312:

“La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.”

Pero para que se de, la situación debe cumplir con varios requisitos, los cuales son:

- Como reza el artículo 1310, solo puede darse en aquellos contratos que cuenten con los requisitos que dicta el artículo 1261. Es decir, debe encontrarse en esta circunstancia; el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca.
- Como se expresa en el artículo 1311, la confirmación puede hacerse de manera tácita o expresa. Dentro del artículo podemos deducir que otros requisitos que dentro de la confirmación realizada de manera tácita deben cumplirse son que; debe conocer el legitimado a ejercitar la misma debe conocer de antemano cuál es realmente la causa de nulidad y, que esta causa, debe haber cesado ya.
- Por último, que esa persona que realiza la confirmación debe constar de la capacidad necesaria para llevar a cabo esta acción en ese momento preciso.

¹⁹ De Castro y Bravo, F., *op. cit.*, p. 512.

3. LA LEY 8/2021 Y LA NUEVA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1301 Y SS.

3.1. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2021

Como se ha expuesto en la presentación, esta reforma legislativa surge de la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico de España a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, la cual España firma en marzo de 2007 y finalmente entra en vigor el 3 de mayo de 2008.²⁰

Es importante señalar que esta Convención, que cuenta con más de 164 países signatarios, ha supuesto una evolución significativa y un paso relevante para llegar a alcanzar una sociedad inclusiva que sepa aceptar y acoger a estas personas como sujetos de derecho que pueden actuar en igualdad de condiciones con todos los demás ciudadanos y promoviendo además, la garantía de los derechos humanos. Se trata de una Convención cuyo propósito es, como bien aparece también en su artículo 1, *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”*²¹

En el segundo apartado de este primer artículo determina cuáles son estas discapacidades que afectan al ejercicio de la capacidad jurídica al deber precisar de apoyos, siendo los apoyos más intensos la curatela o la asistencia representativa: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

También, en el artículo 2, en el que se encuentran distintas definiciones podemos comprobar que a la hora de definir los “ajustes razonables” se refiere a la remoción de

²⁰ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 de abril de 2008).

²¹ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE 3 de junio de 2021).

obstáculos que impiden a estas personas actuar en igualdad de condiciones que podemos identificar como parte relevante del fin de esta Convención.²²

Esta reforma pretende dar cumplimiento a su artículo 12 que destaca por su relevancia en la CDPD y que contempla como bien aparece en el título del propio artículo “el igual reconocimiento como persona ante la ley”. Se trata de una “disposición de vanguardia y de gran importancia para las personas con discapacidad, puesto que impone obligaciones a los Estados, que en su mayoría, significará la reforma de la legislación doméstica sobre capacidad jurídica”²³ y así fue.

Dicho artículo reza:

“1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales

²² Este apartado del artículo 2 de la CDPD reza: “Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”

²³ Palacios, A., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos, una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Grupo editorial Cinca, S.A., Madrid, 2007, p.105.

al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

Esta reforma legislativa que adecúa finalmente nuestro ordenamiento jurídico a la CDPD es la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.²⁴

Esta compleja reforma busca la transformación del sistema que estaba anteriormente vigente, un sistema que podemos considerar excesivamente paternalista que se basaba en la sustitución de la toma de decisiones y la incapacitación de estas personas. Este sistema se sustituye por uno mediante el cual, a través de instrumentos que proporcionen el apoyo necesario, permitan a estas personas poder ejercitar su capacidad jurídica en condición de igualdad con el resto de la sociedad fomentando en todo momento el respeto de la autonomía y deseos de la persona con discapacidad.

Anteriormente existía una discriminación evidente hacia estas personas ya que a través del procedimiento de la incapacitación se impedía el desarrollo de su libre personalidad, recurriéndose en la mayoría de los casos a un sistema jurídico de sustitución en el que primaba el principio de tutela. De esta manera se impedía, el ejercicio de su capacidad jurídica a través de instituciones de protección.

La reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma en la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha supuesto un cambio trascendental y revolucionario en la

²⁴ Ley 8/ 2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE 3 de junio de 2021)

legislación de nuestro país, viéndose afectadas con novedosas modificaciones las distintas leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico²⁵.

Dentro de estas, la más sustancial supone aquella que reforma el Código Civil ya que es la que constituye este novedoso y reciente sistema que se basa en el apoyo de la persona discapacitada aportándole los derechos fundamentales que les pertenecen y ayudándoles a ejercerlos con los apoyos que sean necesarios.

A lo largo de la Ley podemos observar cómo existe un interés concreto que trata de desvincular a los discapacitados de los menores en nuestro sistema jurídico, ya que hasta ahora siempre habían estado unidos y a la hora de hacer referencia a los mismos, siempre se incluía y se vinculaba a los dos a la hora de mencionarlos.

También conviene resaltar el cambio terminológico, eliminándose los anteriores términos con los que se denominaba al sujeto como “incapacitado” que se transforma a como se refieren continuamente en la ley 8/2021 a “personas con discapacidad”, lo cual constituye “un avance no solo para alcanzar la integración social de estas personas, sino también para lograr la proclamada igualdad reconocida en el artículo 14 de la CE”²⁶ ya que esta nueva manera de referirse a este grupo social “descansa sobre la idea de fijar la atención no tanto en la incapacitación de la persona que no es suficientemente capaz sino en el apoyo a la persona que lo necesite”²⁷.

Además de este, también surgen dos modificaciones más referentes a la terminología; las denominadas “medidas de sustitución” anteriores pasan a ser “medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”²⁸, y también, el “procedimiento de incapacitación” pasa a ser “régimenes de curatela y nombramiento de defensor judicial a las personas con discapacidad”.

²⁵ Las leyes que se modifican son la Ley del Notariado, el Código Civil, la Ley Hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, la Ley del Registro Civil, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y, finalmente, al Código de Comercio.

²⁶ Fontestad Portalés, L. (2022). *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. AIS: Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9(2), 409. (disponible en <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/28136>; última consulta 13/02/22)

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Como aparece en El Título XI del Libro Primero del CC.

3.2. TRANSFORMACIONES EN LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS MEDIDAS DE APOYO ACTUALES

Esta ley ha generado cambios revolucionarios y ha modificado radicalmente el sistema jurídico anterior eliminando (al igual que el término) la incapacitación como institución de protección, siendo ya impensable que exista un proceso judicial llevado con la intención de incapacitar a estas personas, sino que se desarrollan los mismos con la finalidad de aportar los apoyos pertinentes para que sea el propio discapacitado a través de ellos quien pueda ejercer su capacidad jurídica. Este modelo les permite tomar sus propias decisiones, ya se trate de una cuestión personal o patrimonial.

No únicamente desaparece la incapacitación, también desaparece la institución de protección de **la tutela** para las personas con discapacidad tal y como aparece en la nueva redacción del artículo 199 del CC, únicamente se recurre a esta institución cuando se trata de menores no emancipados:

“Quedan sujetos a tutela:

1.º Los menores no emancipados en situación de desamparo.

2.º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad.”

Tras la reforma, en vez de recurrir a esta institución de tutela para las personas con discapacidad pasa a únicamente recurrirse a una **curatela** que pasa a tener en este nuevo marco legal un carácter protagonista con una extrema relevancia, y que además constará de unas medidas tomadas acorde con el nivel de asistencia que precise el individuo como aparece en el artículo 268 del CC:

“Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.”

Y sigue el mismo artículo diciendo:

“Las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años. No obstante, la autoridad judicial podrá, de manera excepcional y motivada, en el procedimiento de provisión o, en su caso, de modificación de apoyos, establecer un plazo de revisión superior que no podrá exceder de seis años.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas de apoyo adoptadas judicialmente se revisarán, en todo caso, ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir una modificación de dichas medidas.”

También desaparecen las instituciones de la **patria potestad prorrogada o rehabilitada**, tras la reforma, se suprime el artículo 171 CC en el que se encontraban reguladas estas. Son eliminadas ya que se considera que, una vez alcanzada esa mayoría de edad al cumplir los 18 años, podrá contar con los apoyos que necesite como todas las demás personas. La justificación para que se haya llevado a cabo esta supresión aparece reflejada en el preámbulo de la Ley 8/2021 ya que dice que son *“figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que ahora se propone”*. Se une a este grupo de figuras jurídicas suprimidas, aquella correspondiente a la prodigalidad.

Ahora, nos referiremos a esas medidas de apoyo que hemos estado comentando hasta el momento, según la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas de 2014, apoyo *“es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos de distintos tipos e intensidades”* y que además este puede variar de una persona a otra dependiendo del grado de apoyo que puedan precisar.²⁹

En la reforma podemos diferenciar las medidas de apoyo en dos dependiendo de su origen, estas pueden ser medidas voluntarias de apoyo o medidas de apoyo de origen judicial, estas últimas como bien dice el CC en el artículo 249 *“solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona que se trate”* y son tres; la guarda de hecho,

²⁹ Naciones Unidas, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad – Observación general N° 1, 2014, p. 5.* (Recuperado de: https://www.ohchr.org/documents/hrbodies/crpd/gc/dgcarticle12_sp.doc última consulta 13/02/22).

la curatela y el defensor judicial. En cuanto a las primeras medidas de las que hemos hablado, las medidas voluntarias de apoyo, son aquellas que esta Ley da una mayor prioridad. Y es en el propio artículo en el que explica cuáles son las finalidades de las mismas:

“Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales”

Se especifica también en este mismo párrafo que todas estas medidas deben ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad. Como podemos comprobar a lo largo de los artículos que componen la reforma, se hace repetido hincapié en que todas estas actuaciones deben realizarse acorde con la “voluntad, deseos y preferencias de la persona.”. Se puede comprender que en este artículo que, al redactar de esta manera, el legislador busca que a la hora de averiguar la opinión que sostiene el sujeto, se realice siempre adaptándose a la persona con discapacidad creando un sistema a medida del mismo. Y, además, el legislador realiza una precisión con vista respecto al futuro para procurar que la persona con discapacidad goce de más autonomía.

“Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.”

Por supuesto existen ocasiones en las cuales estas personas que prestan apoyo, a pesar de haber realizado un proceso diligente y adaptado a la persona con discapacidad, encuentran imposible conseguir averiguar la verdadera voluntad de estos sujetos. Y es en estos casos en los que se recurre a funciones representativas, como aparece en el tercer apartado del artículo. Una vez se adjudiquen a la persona estas medidas de apoyo que contienen funciones representativas, esta debe basarse en aspectos concretos que le permitan tomar

la decisión que considera que esa persona hubiese tomado. Así aparece redactado en el CC:

“En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.”

En el último apartado del artículo 249 es en el que se determina una de las competencias que la autoridad judicial puede tener en estos casos:

“La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.”

Mencionamos, en este caso, el artículo 269 por su extremada relevancia en concordancia con los anteriores artículos 249 y 268 por el motivo que contemplaremos más adelante. Más concretamente citaremos su segundo y tercer apartado:

“La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad.”

Además, debemos añadir y resaltar dos aspectos importantes que se expresan al final del artículo, y es que dice que el curador debe actuar bajo los criterios que acabamos de

mencionar del artículo 249 y sobre los que llevamos insistiendo en las últimas páginas. Es decir, deben actuar siempre teniendo en cuenta la voluntad, deseos y preferencias. Y el segundo aspecto que pretendíamos añadir es el que en el artículo se prohíbe privar de derechos a estas personas diciendo que: *“En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos.”*

Hacemos alusión a estos tres artículos, ya que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo 589/2021 del 8 de septiembre de 2021: *“Conforme a los artículos 249, 268 y 269 CC tanto la medida de apoyo que se acuerde en cada caso concreto como la actuación del curador deben de respetar la dignidad de la persona y la voluntad, deseos y preferencias del afectado, estando orientados también a fomentar que la persona pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro, informándola, ayudándola en su comprensión y facilitando que pueda expresar sus preferencias y tomar decisiones.”*³⁰

En el artículo 255 dice que *“Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.”*

Es aquella persona con discapacidad o, a petición de la misma, la que llega a modelar cómo se actuará cuando no pueda ejercer su capacidad jurídica por sí mismo y la que por sí misma decida quiénes son las personas que le prestarán el apoyo, hasta qué punto pueden actuar y de qué manera se realizará.

El individuo puede aportar también todas aquellas circunstancias pertinentes a su situación para que de manera efectiva se realicen estas actuaciones acorde con su voluntad, deseos y preferencias. Podemos hablar por ejemplo de aquellos casos en los que la persona sea diagnosticada con una enfermedad en la que sea bastante probable que termine con este escenario en el cual necesita de estos apoyos.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil núm. 589/2021, 8 de septiembre.

3.3. LA FIGURA DE LA ANULABILIDAD REFLEJADA EN EL CÓDIGO CIVIL

A continuación, procedemos a analizar la anulabilidad y cómo aparecen sus distintos aspectos regulados en el CC. Esta figura aparece reflejada concretamente en el artículo 1300 el cual reza:

“Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.”

Estos requisitos del artículo 1261 a los que se refiere son el consentimiento, el objeto y la causa del contrato.

En el reformado artículo 1301 se nos dice que la acción de nulidad caduca a los cuatro años, y a diferencia de los artículos previos a la reforma, se añade un cuarto supuesto:

“4.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.”

El artículo 1302 dedicado a la legitimación, en el texto original se nos dice que las personas capaces no pueden alegar la incapacidad de aquellas personas con las cuales han contratado, mientras que en la última actualización del artículo proclama, además de añadir muchos más supuestos, que aquellos contratos que fueron firmados por personas con discapacidad sin contar con el apoyo que precisan para poder hacerlo pueden, a través de los apoyos pertinentes, anularlos ellos mismos. Pero no únicamente ellos podrán anular el contrato, también podrán; sus herederos si la persona con discapacidad hubiese fallecido, pero con la condición de que no haya transcurrido el plazo para ejercitar esta anulación y, también, pueden ser anulados por la propia persona que tendría que haber realizado su función de apoyo, en este caso con la condición de que el contratante se hubiese beneficiado injustamente de la situación de discapacidad a la hora de contratar con él.

Una vez se declara la nulidad del contrato, como dice el artículo 1303, los contratantes tienen la obligación de restituirse todo lo correspondiente con el contrato, pero el artículo 1304 supone una excepción en el caso de que se trate de un contratante con discapacidad que no ha actuado con las medidas de apoyo correspondientes. De nuevo debe darse la condición de que el contratante que no consta de discapacidad se haya beneficiado injustamente a costa de esta situación.

Por último, como expone el artículo 1314 se extingue la acción de nulidad de estos actos cuando se haya perdido el objeto de los mismos por dolo o culpa de aquel que pudiese ejercitar estas acciones de nulidad. Pero añade en su tercer apartado una excepción para aquellos contratantes con discapacidad, en cuyo caso, su causa de acción hubiese supuesto el no haber contado con las medidas de apoyo establecidas en ese momento y de nuevo dándose a su vez con la condición dada en el artículo 1304.

3.4. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LA LEY 8/2021

A continuación, analizaremos el procedimiento legislativo que se lleva a cabo y que finaliza como resultado con la Ley 8/2021.

El procedimiento legislativo comienza en 2018 con el “Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad” que presentan los ministerios de Justicia y Sanidad, Consumo y Bienestar Social.³¹

Este Anteproyecto de Ley consta entre otras cosas, de cinco artículos, de los cuales el primero corresponde con la modificación del CC. Como se nos dice en el documento *“la reforma que el artículo primero introduce en el Código Civil es la más extensa y de mayor calado, pues sienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, el cual informa toda la norma y se extrapola a través de las demás modificaciones legales al resto de la legislación civil y la procesal.”*³²

³¹ “Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación en materia de discapacidad” *Revista de Derecho Civil*, vol. V, n. 3, 2018, pp. 247-310

³² *Ibidem*, p. 249.

En este artículo en el que se modifica el CC, hay sesenta y tres apartados.

Con respecto a la figura de la anulabilidad, en primer lugar, nos centraremos en el apartado cuarenta y siete que es el que modifica el artículo 1301. La modificación de este artículo resulta en este texto:

«La facultad de anular el contrato caducará a los cuatro años y este tiempo empezará a computarse:

- 1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.*
- 2.º En los de error o dolo, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.*
- 3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que lleguen a la mayoría de edad.*
- 4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad, desde que dejen de precisar apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.*
- 5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.»³³*

Y es en el cuarto apartado donde debemos detenernos, ya que a diferencia de la redacción del texto original de 1889 se cambia el supuesto de cuándo el tiempo comienza a correr para ejercer esta acción de nulidad que sigue durando cuatro años. Es en este caso en el que se nos dice que el tiempo comienza a correr desde el momento en que dejen de necesitar estas medidas de apoyo que precisan para poder celebrar el contrato, mientras que en el texto original se nos dice que debe comenzar cuando las personas con discapacidad salieren del régimen de tutela. Además, nos añaden el límite temporal de cinco años en el que no será posible ejercitar esta acción de nulidad una vez hayan transcurrido estos.

³³ *Ibíd*em, p.290

En el apartado cuarenta y ocho se modifica el artículo 1302 de esta manera:

« [...]Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por aquel a quien corresponda prestar la medida de apoyo, por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan, o por sus herederos, durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.

Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o la discapacidad de aquéllos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»³⁴

Con respecto al texto original se añaden bastantes precisiones y se realiza una distinción entre los menores y las personas con discapacidad. Aquí se determinan quienes tienen legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad cuando no haya tenido las medidas de apoyo necesarias para la celebración del contrato, se trata de; aquellos que prestan las medidas de apoyo, por las propias personas con discapacidad si no precisan del apoyo, y por los herederos de las mismas si estas hubiesen fallecido y no hubieren transcurrido los cuatro años correspondientes.

El apartado cuarenta y nueve redacta el artículo 1304 de la siguiente manera:

«Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad o de la discapacidad de uno de los contratantes, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.»³⁵

³⁴ *Ibíd.*, pp. 290-291.

³⁵ *Ibíd.*, p. 291.

En este caso, el legislador únicamente realiza precisiones terminológicas adecuándose y utilizando el vocablo actualmente más correcto evitando términos que puedan resultar despectivos. Nuevamente, se realiza esta diferenciación entre aquellos casos en los que la nulidad procede por minoría de edad o por discapacidad.

Y, por último, es en el apartado cincuenta en el que se modifica el artículo 1314:

«Si la causa de la acción fuera la minoría de edad o la discapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.»³⁶

De nuevo apreciamos esa diferenciación, y en este caso también, apreciamos que en vez de decir como en el texto original del CC «[...]a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.», en este caso especifica que debe ser “después de haber cesado la causa de impugnación”.

El 17 de julio de 2020 se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley por la que se reforma a legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica el cual es redactado por el Gobierno. A su vez, se establece un plazo de 15 días para poder presentar enmiendas.³⁷

En este Proyecto de ley consta de; una disposición adicional única, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. Podemos comprobar que aquel que sufre más modificaciones es el Código Civil indudablemente, con sesenta y siete apartados. Y, además, debemos tener en cuenta las modificaciones de las rúbricas y del contenido de los diferentes capítulos.

Con respecto a los artículos; 1301, 1302, 1304 y 1314 el único que se modifica es el 1302 quedando redactado de esta manera:

³⁶ *Ibíd*em, p. 291.

³⁷ Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOCG 17 de julio de 2020).

*“[...] Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, **podrán ser anulados por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan**. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.*

Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.

Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o la discapacidad de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.”

A diferencia de la redacción del Anteproyecto, en este caso se permite a las propias personas con discapacidad ser aquellos que anulen el contrato siempre que se hayan extinguido con anterioridad aquellas medidas que precisan, siguen teniendo legitimidad para anular estos contratos sus herederos y el Ministerio Fiscal. Parece que aquel que presta este apoyo no vuelve a tener legitimidad en este caso. Posteriormente, este Proyecto de Ley es aprobado por el Consejo de Ministros y se remite al Congreso de los Diputados.

A continuación, nos referiremos a las enmiendas e índice de enmiendas al articulado, que se publica el 18 de diciembre de 2020 en el BOCG³⁸. A La Mesa del Congreso le ha sido remitido el texto, lo publican en el Boletín Oficial de las Cortes Generales³⁹ y se lo envían, en este caso, a la Comisión de Justicia, En el siguiente apartado comprobaremos qué cantidad de enmiendas presenta cada uno de los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados. Los siete Grupos Parlamentarios realizan un total de quinientas una enmiendas⁴⁰.

³⁸ Enmiendas e índice de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOCG 18 de diciembre de 2020).

³⁹ BOCG en adelante.

⁴⁰

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) presenta un total de ochenta y cuatro enmiendas, el Grupo Parlamentario Ciudadanos realiza sesenta y cinco enmiendas, los Grupos Parlamentarios Socialista y

Como hemos indicado primero, el **Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)** realiza enmiendas, y dentro de ellas, hay aquellas que están relacionadas con la redacción de artículos que tienen que ver con la anulabilidad de los contratos. Piden la modificación del apartado cuarto del artículo 1301 de CC, para que se sustituya la manera de referirse a las personas con discapacidad en este caso, ya que el artículo no se refiere específicamente a aquellas que precisan de apoyos para poder celebrar un contrato⁴¹. El apartado de este artículo que pretenden modificar quedaría de la siguiente manera:

“4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad con medidas de apoyo establecidas prescindiendo de estas, desde que dejen de precisar apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.”

En segundo lugar, respecto al artículo 1302 del CC, pretenden suprimir la frase *“Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal”* y los motivos por los cuales deciden su supresión son que; únicamente el ejercicio de la acción de la nulidad debe competir a los contratantes y debe haber únicamente un interés privado en estas situaciones además de cumplir con la caducidad que se determina, siendo totalmente contrario a estas características de la anulabilidad la intervención del Ministerio Fiscal.⁴²

Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común presenta cincuenta y uno, el Grupo Parlamentario VOX realiza setenta y ocho enmiendas, el Grupo Parlamentario Plural presenta setenta y tres enmiendas, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso realiza ochenta y cuatro enmiendas y el Grupo Parlamentario Republicano presenta sesenta enmiendas.

⁴¹En este caso el Grupo Parlamentario Vasco añade en su justificación: *“No se refiere en general a las personas con discapacidad, se refiere a las personas con discapacidad con medidas de apoyo para ejercitar su capacidad jurídica para contratar.”*

⁴²*“El mencionado apartado contempla el caso de los contratos contraídos por una persona con discapacidad, pero respecto de la que no se hayan establecido medidas de apoyo con el propósito de sumar a los legitimados para instar la anulabilidad al Ministerio Fiscal.*

En esta enmienda se propone la supresión de este apartado por las siguientes razones:

1. La anulabilidad en el Código Civil se configura como un caso de validez claudicante, lo que determina que solo los obligados principal o subsidiariamente por el contrato estén en disposición de anularlo (como corrobora el resto del precepto proyectado), con la consecuencia añadida de que dichos contratos están sujetos a un plazo de caducidad de cuatro años (art. 1301 del C.c.) y son susceptibles de confirmación (art. 1310 C.c.) o, lo que es lo mismo, de convalidación por renuncia de la acción. Características indisociables

También expresa que ya existe solución para aquellos casos en los que no se hubiesen establecido las medidas de apoyo y, por último, que esta modificación no impediría al Ministerio Fiscal actuar cuando se den estas circunstancias.

La siguiente enmienda que presenta este Grupo Parlamentario es de modificación, y afecta al artículo 1304 del CC, que se modificaría de esta manera:

«Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad o de haber prescindido de las medidas de apoyo previstas para alguno de los contratantes, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.»

El artículo original hablaba de la “minoría de edad o de la discapacidad”, y nos dicen que esta redacción vulneraba la CDPD debido a que el motivo por el que se puede ejercer la acción de nulidad no es el simple hecho de padecer dicha discapacidad, sino el haber contratado sin contar los apoyos necesarios.⁴³

La misma causa provoca que el Grupo Parlamentario presente una enmienda de modificación para el artículo 1314 del CC, pidiendo que se especifique de manera correcta aquello que realmente causa la nulidad del contrato.⁴⁴

de la acción de anulabilidad que demuestran que su ejercicio queda circunscrito al interés privado de los contratantes.

2. Este interés privado que enmarca la anulabilidad es contradictorio con la intervención del Ministerio Público. El interés público no casa con la caducidad de la acción ni con la posible renuncia del interesado.

3. Cuando una persona se encuentra en situación de discapacidad sin que cuente o se hayan establecido los apoyos pertinentes, la solución vigente sigue siendo correcta, habrá que analizar si existió no consentimiento; en el caso de no existir, el contrato habría de ser declarado nulo con arreglo al 1261 y 1263 del Código civil. La acción de nulidad se puede ejercitar por cualquier persona y, va de suyo, que por el Ministerio Fiscal. Es una acción que no está sujeta a caducidad y que protege mejor a la persona perjudicada de los posibles abusos. Es cierto que, en algunos casos, la sanción de nulidad de pleno derecho puede resultar rígida, pero el Tribunal siempre podrá mitigar el grado de ineficacia si considera que la inexistencia de apoyos se tradujo en un vicio del consentimiento; pero es esa una determinación judicial en atención al caso concreto.

4. La supresión del párrafo mencionado no limita en el fondo la acción del Ministerio Fiscal que, ante la inexistencia de apoyos, estará legitimado para plantear la acción consiguiente de nulidad, sin necesidad de forzar el régimen de la anulabilidad ni de dotarle de una legitimación que en el fondo limita su acción al sujetarla a un plazo de caducidad que se torna contra la persona que en este caso se pretende proteger.

⁴³ *“La redacción propuesta vulnera la Convención, ya que la causa de la nulidad no es la discapacidad, sino la falta o insuficiencia de apoyos.”*

⁴⁴ *“La redacción propuesta vulnera la Convención, ya que la causa de la nulidad no es la discapacidad, sino la falta o insuficiencia de apoyos.”*

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al igual que el Grupo Parlamentario Vasco, propone en su enmienda modificar el hecho de que en el artículo 1301 debido a su redacción parezca que la propia causa de nulidad del contrato es la discapacidad del individuo cuando en realidad es la falta de las medidas de apoyo que precisa para poder celebrar el contrato. Y en el artículo lo modifica por “personas que requieren medidas de apoyo para su celebración prescindiendo de estas”. Se redacta de esta manera:

*“4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por **personas que requieren medidas de apoyo para su celebración prescindiendo de estas**, desde que dejen de precisar de dicho apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.”*

Posteriormente, en el artículo 1302 modifican aquellos sujetos que pueden ejercer la acción de nulidad, siendo aquellos:

*“Los contratos celebrados por personas provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por **a instancia de lo propia persona o de aquella que le preste apoyo, siempre y cuando se hayan llevado a cabo sin la intervención de esta última, o por la propia persona provista de medidas de apoyo** cuando dichas medidas se extingan. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.*

Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona provista de medidas de apoyo y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.

*Las personas **que no cuenten con ninguna limitación** para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o **la falta de apoyo para la celebración del contrato con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.”***

Y a lo largo de este artículo y los artículos 1304 y 1314 sigue abogando por seguir sustituyendo los términos utilizados en el 1301. Quedando estos redactados de esta manera:

“Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad o de la falta de apoyo para la celebración del contrato de uno de los contratantes cuando fuere preciso, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.”

“Si la causa de la acción fuera la minoría de edad o de la falta de apoyo para la celebración del contrato de alguno de los contratantes cuando fuere preciso, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.”⁴⁵

El Grupo Parlamentario VOX con respecto al artículo 1302 modifica el mismo, eliminando el apartado del artículo que determina aquellos sujetos legitimados para la anulación del contrato si no existieran medidas de apoyo previas y sustituye “las personas capaces” por “las personas que carezcan de limitaciones”. El artículo aparece finalmente redactado de esta manera:

“Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

Los contratos celebrados por personas que cuenten con medidas de apoyo en la toma de decisiones, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por aquel a quien corresponda prestar la medida de apoyo, por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan, o por sus herederos, durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si el contratante hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Las personas que carezcan de limitaciones para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad de aquéllos con los que contrataron o el incumplimiento de las medidas de apoyo; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.”⁴⁶

⁴⁵ En este caso el Grupo Parlamentario Ciudadanos justifica todas estas modificaciones de esta manera: *“La enmienda introduce en el Código Civil las salvaguardas adecuadas para garantizar la observancia de las limitaciones en la celebración de actos o contratos jurídicos que celebren las personas que tengan establecidas medidas de apoyo para la celebración de contratos derivadas de las medidas de apoyo que fueran establecidas.”*

⁴⁶ El Grupo Parlamentario VOX realiza esta modificación justificándola de esta manera: *“Este artículo regula, en el párrafo tercero, el caso de los contratos celebrados por una persona con discapacidad respecto de la cual no se hayan establecido medidas de apoyo. La forma en que está redactado conlleva discriminar a la persona con discapacidad, lo cual entra en directa contradicción con lo predicado por la*

Y en el 1304 promueve la supresión de la discapacidad, dejando únicamente la minoría de edad, el artículo reza entonces: *“Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad del contratante, este no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.”*⁴⁷

El grupo Parlamentario Plural modifica de la siguiente manera el artículo 1301, sustituyendo la manera de referirse a las personas con discapacidad que precisan de apoyo:

*“4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad **que cuenten con medidas de apoyo**, desde que dejen de precisar dicho apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.”*⁴⁸

En el artículo 1302 deciden suprimir el apartado del artículo que determina aquellos sujetos legitimados para la anulación del contrato si no existieran medidas de apoyo previas, y la manera en la que se refiere a las personas con discapacidad en el tercer apartado. Este artículo entonces reza:

“Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.”

Convención de Nueva York. Además, desincentiva que cualquier persona contrate con una persona con discapacidad que carezca de medidas de apoyo, toda vez que se expondrá a una posible anulabilidad del contrato en el plazo de 4 años. Por. tales (sic) razones, se propone la modificación del artículo para suprimir el párrafo referido”

⁴⁷ El Grupo Parlamentario VOX realiza esta modificación justificándola de esta manera: *“La redacción del precepto vulnera el espíritu de la Convención de Nueva York en tanto que insinúa que la nulidad es causada por la discapacidad: es la falta de apoyos de la persona con discapacidad la que determinará la eventual nulidad, razón por la cual se promueve la modificación del artículo para puntualizar esta cuestión.”*

⁴⁸ El Grupo Parlamentario Plural justifica la modificación del artículo 1301 de esta manera: *“Por contradictorio con el objetivo de la reforma, de conseguir la igualdad de trato de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Trata a las personas con discapacidad en general como menores de edad.”*

~~Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.~~

~~Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o la falta de los apoyos establecidos ~~discapacidad~~ de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.”⁴⁹~~

A continuación, nos referiremos a las enmiendas aportadas por el **Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**. Con respecto al artículo 1301 del CC proponen una nueva modificación, en la que el cuarto apartado que concierne a la persona con discapacidad reza: “4.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.”

En el artículo 1302 vuelven a modificarlo entero y proponen una nueva redacción, en la cual añade que “La anulación sólo procederá cuando se pruebe que el otro contratante se ha aprovechado de la situación de discapacidad, obteniendo de ello una ventaja.” Quedando redactado el artículo finalmente así:

«Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por si mismos.

*Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por dichas personas cuando las medidas se extingan, o por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción, así como por aquel a quien correspondería prestar el apoyo. **La anulación***

⁴⁹ La justificación que aporta el Grupo Parlamentario Plural para la modificación de este artículo 1302 es: “La anulación debe estar vinculada a la falta de apoyos precisos y no a la situación de discapacidad, pues de lo contrario se trata a las personas con discapacidad que no cuentan con apoyos como personas con capacidad limitada. En los casos que no se hallan establecidas las medidas de apoyos se aplican las reglas generales de anulación de los contratos por vicios del consentimiento, entre los que se incluyen el abuso de confianza, la influencia indebida y la ocultación dolosa de conflictos de interés.”

sólo procederá cuando se pruebe que el otro contratante se ha aprovechado de la situación de discapacidad, obteniendo de ello una ventaja.

Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»⁵⁰

Y tanto en el artículo 1304 como en el 1314, se modifica eliminando las referencias a las personas con discapacidad, únicamente se hace referencia a la minoría de edad como causa de nulidad. Ambos quedan finalmente con esta redacción:

“Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad de uno de los contratantes, este no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.”

«Si la causa de la acción fuera la minoría de edad de uno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.»⁵¹

El Grupo Parlamentario Republicano propone una nueva redacción del artículo 1301:

“La facultad de anular el contrato caducará a los cuatro años y este tiempo empezará a computarse:

- 1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.*
- 2.º En los de error o dolo, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.*
- 3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que lleguen a la mayoría de edad.*
- 4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo, desde que dejen de precisar dicho apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.*

⁵¹ La motivación de estas modificaciones realizadas por el Grupo Parlamentario Popular es únicamente la mejora técnica.

5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato. ”⁵²

Al artículo 1302, al igual que varios Grupos Parlamentarios, le suprime el tercer apartado, que determina aquellos sujetos legitimados para la anulación del contrato si no existieran medidas de apoyo previas. Quedando de esta manera dicho artículo:

“Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción. Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o la falta de los apoyos establecidos de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato. ”⁵³

Modifican el artículo 1304, cuya redacción es: *“Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad o, en el caso de la persona con discapacidad, de la falta del apoyo con que debía contar para contratar uno de los contratantes, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.»* Y también, es

⁵² En este caso la justificación que proporciona el Grupo Parlamentario Republicano es: *“Por contradictorio con el objetivo de la reforma, de conseguir la igualdad de trato de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Trata a las personas con discapacidad en general como menores de edad.”*

⁵³ Su motivación para realizar dicha modificación es que: *“La anulación debe estar vinculada a la falta de apoyos precisos y no a la situación de discapacidad, pues de lo contrario se trata a las personas con discapacidad que no cuentan con apoyos como personas con capacidad limitada. En los casos que no se hallan establecidas las medidas de apoyos se aplican las reglas generales de anulación de los contratos por vicios del consentimiento, entre los que se incluyen el abuso de confianza, la influencia indebida y la ocultación dolosa de conflictos de interés.”*

modificado el artículo 1314 que queda redactado de esta manera: *“Si la causa de la acción fuera la minoría de edad o, en el caso de la persona con discapacidad, de la falta del apoyo con que debía contar para contratar, de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.”*⁵⁴

Tras haber presentado los Grupos Parlamentarios enmiendas al articulado, la Comisión de Justicia designa una ponencia y estos redactan un informe teniendo en cuenta todas las enmiendas al articulado que han sido propuestas.

En el informe de la ponencia⁵⁵ se propone que se incorpore una enmienda transaccional a las enmiendas que han sido presentadas a los artículos 1301, 1302, 1304 y 1314. Pero debemos destacar que en el 1302 la Ponencia propone a la Comisión que se rechace la enmienda que había presentado el G.P. Ciudadanos, y que en el 1304 propone lo mismo a la Comisión, pero en este caso respecto a la enmienda que realiza el G.P. VOX de este artículo.

La Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados aprueba con competencia legislativa plena el Proyecto de Ley⁵⁶ y remite el texto al Senado, y a su vez, a la Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad. A partir de este paso, el Senado consta de un plazo⁵⁷ para presentar enmiendas y propuestas de veto.

En el senado una vez finalizado el plazo no se presenta ninguna propuesta de veto, pero sí se presentan 290 enmiendas.

⁵⁴Las nuevas redacciones de ambos artículos, el 1304 y el 1314, quedan justificados de esta manera: *“La anulación debe estar vinculada a la falta de apoyos precisos y no a la situación de discapacidad, pues de lo contrario se trata a las personas con discapacidad que no cuentan con apoyos como personas con capacidad limitada. En los casos que no se hallan establecidas las medidas de apoyos se aplican las reglas generales de anulación de los contratos por vicios del consentimiento, entre los que se incluyen el abuso de confianza, la influencia indebida y la ocultación dolosa de conflictos de interés.”*

⁵⁵ Informe de la Ponencia del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOCG 18 de marzo de 2021).

⁵⁶ Aprobación por la comisión con competencia legislativa plena del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOCG 25 de marzo de 2021).

⁵⁷ Este plazo finalizaba el 7 de abril de 2021, pero fue ampliado hasta el 13 de abril de 2021.

- G.P. Socialista: con respecto al 1301 y 1302 mejoras técnicas. En cambio, en el 1314 realizan otra ya que dentro del artículo la colocación de un termino puede inducir a error, dando a entender que la mala fe del contratante supone un requisito para la anulación del contrato.
- G.P. Popular: introduce únicamente mejoras técnicas en el artículo 1302.
- G.P. Nacionalista en el Senado Junts Per Catalunya-Coalición Canaria/ Partido Nacionalista Canario: en el artículo 1302 piden la supresión del apartado del artículo que permite a la propia persona con discapacidad debido a que argumentan que, no se sabe como no podría tratarse de una contravención de los actos propios el impugnar el acto asistido de la persona que no le había prestado apoyo en su momento. También eliminando el requisito de la mala fe por parte del otro contratante ya que no lo consideran necesario. Lo mismo realizan en el artículo 1304 y en el 1314.
- G.P. Mixto: Piden la supresión del párrafo tercero del artículo 1302 argumentando que su redacción es contraria a lo que se predica en la CDPD.

Posteriormente el día 5 de mayo de 2021 la Comisión ratifica la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley y la Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad dictamina el Proyecto de ley por unanimidad. La Ponencia acordada realiza un informe que realiza modificaciones del texto que había remitido el Congreso de los Diputados. Esta comisión posteriormente acuerda, tras haber estudiado el informe emitido por la Ponencia, aceptar como dictamen el texto propuesto por la misma.⁵⁸

Como es sabido, los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo para comunicar los votos particulares y enmiendas que resultaron rechazadas en la Comisión y que tienen intención de defender en el Pleno. Los distintos Grupos Parlamentarios realizan un total de seis votos particulares de las cuales, tras la votación telemática correspondiente, todas son rechazadas. Pero sí son aprobadas con 238 votos afirmativos, las Partes del Proyecto de Ley enmendadas en Comisión y no comprendidas en las votaciones anteriores, y con 242 votos afirmativos el Resto de Proyecto de Ley.

⁵⁸ Dictamen de la Comisión del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOCG 11 de mayo de 2021).

Se remite al Congreso de los Diputados las Enmiendas del Senado mediante mensaje motivado⁵⁹ en el cual aparecen las modificaciones correspondientes a los artículos 1301, 1302, 1304 y 1314 relacionados con la figura de la anulabilidad. Y es en el artículo segundo en el que sucede la modificación del CC.

Con respecto al artículo **1301 del CC**, nos dice en el apartado cincuenta y uno que se aprueba la enmienda 268 propuesta por el G.P. Socialista, “eliminando en el ordinal 4.º una coma entre «previstas» y «cuando»”⁶⁰. Esta modificación queda así: *“4.º Cuando acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas, cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.”*

Con respecto al artículo **1302 CC**, “en el apartado Cincuenta y dos se aprueba una propuesta de modificación sobre la base de las enmiendas números 126 de los Senadores Josep Lluís Cleries i González y Doña María Teresa Rivero Segalàs del GPN, 164 del GPP y 269 del GPS”⁶¹

En esta enmienda se propone modificar el artículo estructurándolo en cuatro apartados diferenciados y, además de diversas correcciones técnicas, se sustituye: «cuando haya existido mala fe por parte del otro contratante» por «En este caso, la anulación sólo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta».

“3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para

⁵⁹ Enmiendas del Senado mediante mensaje motivado del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOCG 20 de mayo de 2021).

⁶⁰ *Ibidem*, p. 4.

⁶¹ *Ibidem*.

completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

*Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. **En este caso, la anulación sólo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.***”

“En el apartado cincuenta y tres, y en concordancia con la modificación derivada de la transaccional con la enmienda número 164 del GPP, se aprueba una propuesta de modificación sobre la base de la enmienda número 128 de los Senadores Josep Lluís Cleries i Gonzàlez y doña María Teresa Rivero Segalàs del GPN, por la que se modifica el artículo **1304** del Código Civil.”⁶²

Lo que aquí se sustituye, como podemos comprobar que se realiza en otras enmiendas, es sustituir en este caso el «siempre que el contratante con derecho a la restitución haya actuado de mala fe» por «siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta».

*«Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad, el contratante menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida. Esta regla será aplicable cuando la nulidad proceda de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, siempre que el contratante con derecho a la restitución **fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.**»*

Por último, “en el apartado cincuenta y cuatro, y en concordancia con la modificación derivada de la transaccional con la enmienda número 164 del GPP, se aprueba una propuesta de modificación sobre la base de las enmiendas números 129 de los Senadores

⁶² *Ibíd*em, p. 5.

Josep Lluís Cleries i González y doña María Teresa Rivero Segalàs del GPN y la 270 del GPS, por la que se modifica el artículo 1314 del Código Civil.”⁶³

En este caso, al igual que el anterior, se incorpora al final del artículo «siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta». También en el mismo artículo se suprime dentro de su tercer párrafo «y hubiera existido mala fe por parte del otro contratante».

*“Si la causa de la acción fuera haber prescindido el contratante con discapacidad de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran **precisas, la pérdida** de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, **siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.**”*

El día 20 de mayo de 2021 se lleva a cabo sesión plenaria en el Congreso de los Diputados⁶⁴, concluyendo con estos últimos pasos el procedimiento legislativo. En este caso lo que se plantea en el orden del día correspondiente a este asunto es la votación de las enmiendas que se han aprobado en el Senado. En esta sesión plenaria, primeramente, el Vicepresidente del Congreso de los Diputados da la palabra a los distintos representantes de los Grupos Parlamentarios para que estos fijen sus posiciones. Tras haber tenido el turno de palabra ocho representantes diferentes, también interviene el Ministro de Justicia en nombre del Gobierno.

Posteriormente el Vicepresidente, da comienzo a la votación de las enmiendas, las cuales quedan aprobadas en su totalidad. Estas enmiendas incluyen aquellas referentes a la figura de la anulabilidad, es decir, son aprobadas las enmiendas cincuenta y dos, cincuenta y

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ Sesión plenaria núm. 100 celebrada el jueves 20 de mayo de 2021 (Diario de sesiones del Congreso de los Diputados) (Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/PL/DSCD-14-PL-104.PDF)

tres, y cincuenta y cuatro del artículo dos que corresponden a la modificación de los artículos 1302, 1304 y 1314 del CC.

Y es en ese mismo lugar y fecha es donde se aprueba de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Española, y a los tres meses de su publicación entrará en vigor la Ley. Finalmente, es el día 3 de junio de 2021 el día en que esta Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. es publicada en el Boletín Oficial del Estado.

4. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE DE LOS CONTRATOS HECHOS SIN APOYO POR PERSONAS QUE LO PRECISAN

4.1. REDACCIÓN FINAL DE LOS ARTÍCULOS

A continuación, veremos cómo finalmente han quedado reflejados los artículos que hemos estado analizando en este trabajo durante el procedimiento legislativo y el fruto resultante tras tantos años de trabajo y esfuerzos realizados, con el que por fin el ordenamiento jurídico español garantizará la participación plena de las personas discapacitadas en la sociedad en igualdad de condiciones.

En primer lugar, la enmienda cincuenta y uno, en la que podemos observar la nueva redacción del artículo 1301 del CC.

«La acción de nulidad caducará a los cuatro años. Ese tiempo empezará a correr:

1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.

2.º En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela.

4.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.

5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.»

En segundo lugar, la enmienda cincuenta y dos, que ha modificado el artículo 1302 de la siguiente manera:

«1. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.

2. Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»

En tercer lugar, la enmienda cincuenta y tres, con la cual el artículo 1304 reza:

«Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad, el contratante menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida. Esta regla será aplicable cuando la nulidad proceda de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, siempre que el contratante con derecho a la restitución fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.»

Y en último lugar, la enmienda cincuenta y cuatro, que modifica el artículo 1314. Este finalmente reza:

«También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de estos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquella.

Si la causa de la acción fuera la minoría de edad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Si la causa de la acción fuera haber prescindido el contratante con discapacidad de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.»

4.2. TABLAS COMPARATIVAS DE LAS REDACCIONES DE LOS ARTÍCULOS EN EL ITER LEGISLATIVO

A continuación, todos estos artículos referentes a la anulabilidad a lo largo de las distintas modificaciones que han sufrido se contemplarán de manera compacta en distintas tablas comparativas correspondiente a cada artículo;

Arts.	Texto vigente anterior a la Ley 8/2021	Anteproyecto de Ley	Proyecto de Ley	Texto aprobado por el Congreso	Texto definitivo aprobado por el Senado y aceptado por el Congreso
1301	<p>“La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr:</p> <p>En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.</p> <p>En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.</p> <p>Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de tutela.</p> <p>Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.”</p> <p>*Modificación de 1975</p>	<p>“La facultad de anular el contrato caducará a los cuatro años y este tiempo empezará a computarse:</p> <p>1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.</p> <p>2.º En los de error o dolo, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.</p> <p>3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que lleguen a la mayoría de edad.</p> <p>4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad, desde que dejen de precisar apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.</p> <p>5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.”</p>	<p>«La facultad de anular el contrato caducará a los cuatro años y este tiempo empezará a computarse:</p> <p>1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.</p> <p>2.º En los de error o dolo, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.</p> <p>3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que lleguen a la mayoría de edad.</p> <p>4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad, desde que dejen de precisar apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.</p> <p>5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.»</p>	<p>“La acción de nulidad caducará a los cuatro años. Ese tiempo empezará a correr:</p> <p>1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.</p> <p>2.º En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.</p> <p>3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela.</p> <p>4.º Cuando acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas, cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.</p> <p>5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.”</p>	<p>“La acción de nulidad caducará a los cuatro años. Ese tiempo empezará a correr:</p> <p>1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.</p> <p>2.º En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.</p> <p>3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela.</p> <p>4.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.</p> <p>5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.”</p>

Arts.	Texto vigente anterior a la Ley 8/2021	Anteproyecto de Ley	Proyecto de Ley	Texto aprobado por el Congreso	Texto definitivo
1302	<p>“Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.”</p>	<p>“Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.</p> <p>Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por aquel a quien corresponda prestar la medida de apoyo, por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan, o por sus herederos, durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.</p> <p>Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.</p> <p>Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o la discapacidad de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.”</p>	<p>«Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.</p> <p>Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.</p> <p>Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.</p> <p>Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o la discapacidad de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»</p>	<p>“Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.</p> <p>Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.</p> <p>Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.</p> <p>Estos contratos también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo cuando haya existido mala fe por parte del otro contratante.</p> <p>Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.”</p>	<p>“1. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.</p> <p>2. Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.</p> <p>3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.</p> <p>Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.</p> <p>4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.”</p>

Arts.	Texto vigente anterior a la Ley 8/2021	Anteproyecto de Ley	Proyecto de Ley	Texto aprobado por el Congreso	Texto definitivo
1304	<p><i>“Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera.”</i></p>	<p><i>“Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad o de la discapacidad de uno de los contratantes, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.”</i></p>	<p><i>“Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad o de la discapacidad de uno de los contratantes, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.”</i></p>	<p><i>“Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad, el contratante menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida. Esta regla será aplicable cuando la nulidad proceda de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, siempre que el contratante con derecho a la restitución haya actuado de mala fe.”</i></p>	<p><i>“Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad, el contratante menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida. Esta regla será aplicable cuando la nulidad proceda de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, siempre que el contratante con derecho a la restitución fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.”</i></p>

Arts.	Texto vigente anterior a la Ley 8/2021	Anteproyecto de Ley	Proyecto de Ley	Texto aprobado por el Congreso	Texto definitivo
1314	<p><i>También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla.</i></p> <p><i>Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.</i></p>	<p><i>«Si la causa de la acción fuera la minoría de edad o la discapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.»</i></p>	<p><i>«Si la causa de la acción fuera la minoría de edad o la discapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.»</i></p>	<p><i>“También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla.</i></p> <p><i>Si la causa de la acción fuera la minoría de edad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber alcanzado la mayoría de edad.</i></p> <p><i>Si la causa de la acción fuera haber prescindido el contratante con discapacidad de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas y hubiera existido mala fe por parte del otro contratante, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca.”</i></p>	<p><i>«También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla.</i></p> <p><i>Si la causa de la acción fuera la minoría de edad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber alcanzado la mayoría de edad.</i></p> <p><i>Si la causa de la acción fuera haber prescindido el contratante con discapacidad de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.»</i></p>

4.3. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS EN S REDACCIÓN VIGENTE

A lo largo de este trabajo hemos contemplado la evolución que han sufrido los artículos referentes a la figura de la anulabilidad, y podemos comprobar estas alteraciones con mayor facilidad en estas tablas comparativas que hemos realizado.

En primer lugar, podemos comprobar que finalmente queda determinado en el artículo 1301 que la duración de la acción de nulidad sigue siendo de cuatro años y que este plazo finalmente comienza desde que se realiza el contrato habiéndolo celebrado la persona con discapacidad sin los apoyos que precisa, no como en el texto original, que comenzaba desde que saliere de tutela la persona.

Además, podemos comprobar cómo se diferencia el momento en el cual empiezan esos cuatro años, dependiendo del supuesto en que se trate. En este caso, existe la posibilidad en el Anteproyecto de Ley en el cual se aplica el mismo criterio que a los menores, que comienza una vez lleguen a la mayoría de edad, y es que permite que comience el plazo una vez que las personas con discapacidad que necesitan de apoyos no tengan que precisar de ese apoyo necesario para contratar, pero limitando esta opción para que no se supere el límite de cinco años tras haber celebrado el contrato.

Esta posibilidad únicamente se contempla en el Anteproyecto de Ley y no se vuelve a plasmar más en las redacciones posteriores de los artículos, ya que únicamente se permite en el caso de las personas con discapacidad a ejercer la acción de nulidad siempre en el plazo de cuatro años desde la celebración del contrato.

También en este artículo podemos contemplar que se enumeran finalmente los distintos supuestos que son cinco distintos, los cuales corresponden a casos de: intimidación o violencia, error dolo o falsedad, minoría de edad, personas con discapacidad que precinden de las medidas de apoyo que necesitan y, por último, los cónyuges que invalidan contratos sin el consentimiento del otro.

En el artículo vemos cómo desde el Anteproyecto de Ley se realiza esa distinción y separación de casos entre los menores y los discapacitados que hemos mencionado varias veces a lo largo del trabajo.

En cuanto al artículo 1302 se expone que aquellos legitimados para ejercitar la acción de nulidad son; los obligados principal o subsidiariamente por el contrato, los menores de edad a través de sus representantes legales o por ellos mismos cuando lleguen a la mayoría de edad, las propias personas con discapacidad que no han sido previstas del apoyo específico del que precisan, una vez que cuenten con él, sus herederos en el caso de que la persona fallezca, y la persona a la que le correspondía prestar ese apoyo.

A diferencia del artículo de la redacción original, en el cual únicamente se nos dice que *“Pueden ejercitar la acción de nulidad del contrato los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. [...]”*

Pero, como podemos comprobar, se obliga y exige a determinados legitimados, dependiendo del caso del que se trate, a cumplir con una mayor cantidad de requisitos, estos son sus herederos y la persona a la que le hubiera correspondido prestar el apoyo. El requisito que se demanda a ambos en este caso es que los contratos podrán ser anulados *“durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.”*

Finalmente, los artículos 1304 y 1314 determinan las consecuencias de la nulidad:

En el artículo 1304 en el caso de las personas con discapacidad, se debe realizar la devolución únicamente de aquello en lo que se haya visto enriquecida si a la hora de contratar se ha prescindido de las medidas de apoyo pertinentes; pero con el condicionante de que el contratante conociere la necesidad de estas medidas o hubiese actuado de mala fe aventajándose por conocer la discapacidad de la persona. A lo largo de su evolución comprobamos cómo la causa de la nulidad pasa a ser; en el texto original la discapacidad del individuo, denominada entonces como incapacidad, en el Anteproyecto de Ley se debe a la minoría de edad o la discapacidad, y en las siguientes redacciones se debe al hecho de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueren precisas.

Por último, el artículo 1314 nos expone que la acción de nulidad de los contratos se extingue por la pérdida de la cosa que es objeto del contrato y se excepciona en los casos de aquellas personas con discapacidad pero añadiendo el condicionante que acabamos de exponer en el artículo anterior: “[...] la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.”

Podríamos contemplar la posibilidad de que esta figura de la anulabilidad como herramienta de protección a las personas con discapacidad se extendiese, no únicamente a los contratos, sino también incluso a los actos jurídicos unilaterales o negocios de carácter patrimonial y personal. Nos podríamos referir entonces a aquellos actos jurídicos de este tipo que se han realizado por personas con discapacidad que en el momento de contratar no lo han hecho contando con los apoyos que precisan para ello.

5. CONCLUSIONES

Tras la realización del trabajo y el análisis de la histórica transformación que sufre nuestro ordenamiento jurídico debido a esta reforma podemos extraer las siguientes conclusiones:

Primero: La Ley 8/2021 constituye una reforma que es histórica y revolucionaria por su magnitud y relevancia, y esta se ha conseguido tras largos años de demora del legislador español. Se ha procurado la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a la CDPD desde la perspectiva de la nueva concepción de la capacidad jurídica y la igualdad en su reconocimiento. En general, con esta reforma se pasa de un sistema jurídico basado en la sustitución a uno fundamentado en la igualdad de los Derechos Humanos en el que se fomenta el respeto de la autonomía y los deseos de las personas con discapacidad las cuales precisan apoyo. En esta reforma se permite que estos individuos desarrollen la libre personalidad, terminando así con la discriminación que sufrían en este ámbito anteriormente. Se implantan, gracias a ella, numerosas medidas para asegurar que la

persona pueda actuar en igualdad de condiciones y goce del reconocimiento de una plena igualdad jurídica.

Segundo: Los cambios más relevantes que ha provocado esta Ley 8/2021 son: la sustitución de la incapacitación por el sistema de apoyos, la supresión del concepto de la capacidad de obrar y, en relación con el objeto del trabajo, la regulación de la anulabilidad de los actos realizados por personas con discapacidad que han prescindido de los apoyos que necesitan.

Tercero: Con respecto a la transformación de estos cuatro artículos que tratan sobre la anulabilidad, se pueden señalar distintos aspectos que se han modificado; la diferenciación que se realiza en todos ellos entre los menores y las personas con discapacidad, el cambio terminológico para referirse a las personas con discapacidad, el otorgamiento de nuevas facultades siempre haciendo hincapié en el uso de los apoyos que precisan y que, finalmente, no se considere la discapacidad de estas personas como si se tratara del motivo que les permite ejercitar la acción de nulidad sino que se debe a la falta de los apoyos.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. p. 1022.

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre 2006 (BOE 21 de abril de 2008)

Ley 8/ 2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE 3 de junio de 2021)

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 de abril de 2008).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE 3 de junio de 2021).

Naciones Unidas, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad – Observación general N° 1, 2014*, p. 5. (Recuperado de: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observación-1-Artículo-12-Capacidad-jurídica.pdf> última consulta 13/02/22)

Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación en materia de discapacidad” *Revista de Derecho Civil*, vol. V, n. 3, 2018, pp. 247-310

Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOCG 17 de julio de 2020).

Enmiendas e índice de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOCG 18 de diciembre de 2020).

Informe de la Ponencia del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOCG 18 de marzo de 2021).

Aprobación por la comisión con competencia legislativa plena del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOCG 25 de marzo de 2021).

Dictamen de la Comisión del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOCG 11 de mayo de 2021).

Enmiendas del Senado mediante mensaje motivado del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOCG 20 de mayo de 2021).

6.2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil núm. 589/2021, 8 de septiembre.
<https://vlex.es/vid/875733238>

6.3. OBRAS DOCTRINALES

De Castro y Bravo, F., *El negocio jurídico*, Civitas SA, Madrid, Reimpresión 2016 edición similar 1971, p. 471, 497, 502, 509, 512.

Delgado Echevarría, J., La anulabilidad. *Anuario de Derecho Civil*, t. XXIX, n. 4, 1976, pp. 1023-1045.

Estadística (INE), n 10/2009. p. 2. (Recuperado de <https://www.ine.es/revistas/cifraine/1009.pdf>; última consulta 31/01/22).

Fontestad Portalés, L.. (2022). *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. AIS: Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9(2), 408–411. (disponible en <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/28136>; última consulta 3/02/22)

Palacios, A., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos, una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Grupo editorial Cinca, S.A., Madrid, 2007, p.105.

“Panorámica de la discapacidad en España. Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia” *Boletín Informativo del Instituto Nacional de Estadística (INE)*, n. 10/2009. p. 2. (Recuperado de <https://www.ine.es/revistas/cifraine/1009.pdf>; última consulta 31/01/22).

Ruiz de Huidobro de Carlos, J., “*Derecho de la persona: introducción al Derecho civil*”, Dykinson, S.L., Madrid, 2016, p. 155, 156, 158, 162, 171, 246.

Sesión plenaria núm. 100 celebrada el jueves 20 de mayo de 2021 (Diario de sesiones del Congreso de los Diputados)
https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/PL/DSCD-14-PL-104.PDF